

de la Mesa con el carácter de observadores y sin derecho a viáticos.

ARTICULO 6º Los delegados debidamente acreditados al tercer Congreso Sindical gozarán de exención completa de pasajes de ida y de regreso en las empresas de transporte de propiedad del Estado.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio ROCHA

LEY 141 DE 1937

(23 de diciembre)

por la cual se hacen unas cesiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Ibagué el lote y el edificio a que se refiere el artículo 1º de la Ley 11 de 1935 y la Ley 22 de este año, para que sean destinados a los fines que más convengan a dicho Municipio. La Nación entregará al Municipio tales inmuebles tan pronto como tenga construídos el cuartel militar en el lote cedido con tal fin para la referida entidad municipal.

ARTICULO 2º De los terrenos que el Ferrocarril de Girardot-Tolima-Huila tiene adyacentes a la estación del Espinal, y que fueron entregados por la Casa Pedro A. López & Compañía a la citada empresa, cédese al Municipio del Espinal, en el Departamento de Tolima, con destino a la construcción de los edificios para el montaje de su planta eléctrica municipal, el lote de terreno de tres mil ochocientos doce (3,812) metros cuadrados de superficie, alinderado así: por el Oriente, prolongación de la calle 11 de por medio, cuarenta y cuatro (44) metros, con terrenos de la señora Cristina Navarro viuda de Caicedo; por el Norte, con la zona sur, de doce (12) metros de ancho, del Ferrocarril Huila-Caquetá, en una extensión de sesenta (60) metros; por el Occidente, prolongación de la calle 12, de por medio, sesenta y cuatro (64) metros, con terrenos de propiedad del Ferrocarril Tolima-Huila; y por el Sur, con la quebrada del Espinal, en una extensión de setenta y dos (72) metros.

PARAGRAFO. La entrega y amojonamiento del lote de terreno cedido y alinderado anteriormente, se hará por el Administrador del Ferrocarril Girardot-Tolima-Huila, al Personero Municipal del Espinal, mediante acta que se protocolizará.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DARIO CADENA C.**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 142 DE 1937

(23 de diciembre)

que fija los derechos y deberes de la Cruz Roja como Instituto Nacional de asistencia y caridad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Confírmase el reconocimiento hecho por el Poder Ejecutivo en la Sociedad Nacional de la Cruz Roja como institución de asistencia pública y como auxiliar del Ejército de Colombia.

ARTICULO 2º La Cruz Roja tendrá el apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos en su programa humanitario de atención a toda clase de accidentes, calamidades, catástrofes y epidemias, y de promover campañas sociales como la protección a la madre y el niño y como la lucha contra las enfermedades venéreas, la tuberculosis, la lepra y el alcoholismo.

ARTICULO 3º En caso de guerra la Cruz Roja pondrá todo su personal de servicio así como su material disponible a órdenes de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra y su utilización será dispuesta de acuerdo con lo establecido para ese servicio.

ARTICULO 4º La Cruz Roja disfrutará de las mismas prerrogativas que se otorguen por la Nación, por los Departamentos o por los Municipios a las entidades de asistencia pública.

ARTICULO 5º La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de los impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales, como departamentales y municipales, excepción hecha del de pobres.

ARTICULO 9º El Gobierno eximirá del pago de derechos de aduana las importaciones de drogas y elementos propios para el cumplimiento de su misión y que haya de utilizar la Cruz Roja, mediante petición directa al Ministro de Hacienda en cada caso.

La Cruz Roja gozará de franquicia postal y en caso de emergencia el Gobierno concederá franquicia telegráfica por el número de palabras que se juzgue necesario.

ARTICULO 7º El crédito de tres mil pesos (\$ 3,000) reconocido a la Cruz Roja Nacional por la Ley 38 de 1935, que se toma del producto de la "Estampilla de la Semana de Mayo," se incorporará todos los años en el Presupuesto de rentas y gastos y si por cualquier motivo no se hiciera, el Organo Ejecutivo podrá abrir el crédito correspondiente en cualquier tiempo.

PARAGRAFO. Autorízase al Organo Ejecutivo para abrir un crédito por la suma de seis mil pesos (\$ 6,000) para pagar a la Cruz Roja Nacional igual cantidad que se le debe por la "Estampilla de la Semana de Mayo," en los años de 1936 y 1937.

ARTICULO 8º El Gobierno perseguirá el uso indebido del nombre y del escudo o blasón de la Cruz Roja Nacional, que están protegidos por los artículos 23 y 24 de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1906, cuyo pacto firmó la República de Colombia.

ARTICULO 9º De las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 9º de la Ley 102 de 1936, podrá hacer uso para reorganizar la Administración General de Bienes, que ha venido funcionando como dependencia de la Dirección General de Ferrocarriles y Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y la Administración de Bienes Inmuebles y Comisión Transitoria de Inventarios, pudiendo fusionarlas en una sección de ese Ministerio, con las funciones que mejor convengan a las necesidades de aprovisionamiento de elementos para todo el ramo de obras públicas y administración de las propiedades nacionales. En consecuencia, podrán hacerse los traslados indispensables, dentro del presupuesto de gastos del Ministerio citado, para atender eficazmente a la organización de que se trata.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**